

EL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL VIGENTE DERECHO MEXICANO

FLAVIO GALVAN RIVERA

**PROFESOR DE CARRERA, POR OPOSICION,
EN EL AREA DE DERECHO CIVIL.
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**Exdirector Interino del Seminario de Dere-
cho Civil. Exconsejero Técnico en repre-
sentación de los Profesores de Derecho Civil
y de Derecho Notarial y Registral. Facultad
de Derecho de la Universidad Nacional Au-
tónoma de México.**

I. DENOMINACION

"Patrimonio Familiar" es la denominación más común para aludir a esta institución, aun cuando también se usan como sinónimas las expresiones: patrimonio de familia, patrimonio de la familia, propiedad familiar (Alemania), bien de familia (Francia, Argentina y Brasil), hogar familiar (Venezuela), casal de familia (Portugal), etc.

NOTA. Cuando en el presente trabajo se cita únicamente el artículo por su número o se dice simplemente el Código o el Código Civil, se debe entender hecha la referencia al vigente Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal.

II. DEFINICION

El maestro Rafael de Pina afirma que el patrimonio familiar es el "conjunto de los bienes afectados al servicio de una determinada organización familiar a fin de asegurarle un nivel de vida que permita su normal desenvolvimiento".*

José Gomís y Luis Muñoz consideran que este patrimonio debe ser definido como un "derecho real de goce, gratuito, inalienable e inembargable, constituido con aprobación judicial sobre una casa habitación y en algunos casos sobre una parcela cultivable, que confiere a una familia determinada la facultad de disfrutar dichos bienes, los cuales deberán ser restituidos al dueño constituyente o a sus herederos".**

En términos similares se pronuncia la profesora Sara Montero Duhalt, al decir descriptivamente que el patrimonio de familia "Es una casa habitación y una parcela cultivable, inscritas en el Registro —Público de la Propiedad— como inalienables, inembargables y no sujetas a gravámenes".***

El maestro Antonio de Ibarrola sostiene que el patrimonio familiar debe ser definido como "el conjunto de derechos que sirven para llenar el conjunto de necesidades económicas de una familia legalmente establecida".****

El jurista italiano Guido Tedeschi considera que el "patrimonio familiar... —es— un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del resto de su patrimonio por su función y por las normas que la ley dicta en su protección".†

El tratadista chileno Fernando Fueyo Laneri, probablemente partiendo de la definición antes citada, manifiesta que "el patrimonio familiar es un conjunto de bienes especiales, pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del patrimonio común por

* *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. Volumen I. Decima edición. Ed. Porrúa, S.A. México D.F., 1980. p. 309.

** *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. Tomo II. México, D.F., 1943. p. 443.

*** *Derecho de Familia*. Quinta edición. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1992. p. 396.

**** *Derecho Familiar*. Primera edición. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1978. p. 450.

† *El Régimen Patrimonial de la Familia*. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Argentina, 1954. p. 83.

su función aseguradora de la prosperidad económica de la familia y por las normas que la ley dicta en su protección".*

Eduardo A. Zannoni sostiene que "el bien de familia constituye una auténtica institución especial que... consiste en la afectación de un inmueble urbano o rural a la satisfacción de las necesidades de sustento y de la vivienda del titular y su familia y, en consecuencia, se lo sustrae a las contingencias económicas que pudieran provocar, en lo sucesivo, su embargo o enajenación".**

Sobre este particular, el Código Familiar de Zacatecas establece que el "patrimonio de familia es el conjunto de bienes y derechos susceptibles de valoración económica, que están destinados a que por sí y con sus frutos y productos, se obtengan los medios económicos necesarios para satisfacer las necesidades fundamentales de los integrantes de la familia, tales como habitación, alimentación, vestido, educación y otras". (Art. 683).

III. UNA ACLARACION PERTINENTE

Con una claridad incuestionable, Francesco Messineo advierte que el patrimonio familiar "es denominado así, no porque pertenezca a la familia, en cuanto se la considere sujeto colectivo de derechos (la familia no lo es), sino porque beneficia a la familia".***

La aclaración que hace el jurista italiano en cita es pertinente, adecuada y constituye la regla en esta materia, porque efectivamente, el acto constitutivo del patrimonio familiar, generalmente, no es causa de transmisión del derecho real de propiedad de los bienes afectos a tal fin en favor de la familia beneficiaria, ya como grupo social o de cada uno de sus miembros en lo individual, independientemente de que aquélla tenga o no personalidad jurídica, en los términos de la legislación aplicable.

* *Derecho Civil*. Tomo Sexto. *Derecho de Familia*. Volumen Primero. Imp. Lito. Universo, S.A. Valparaíso, Chile, 1959. pp. 26 y 27.

** *Derecho Civil*. *Derecho de Familia*. Tomo I. Reimpresión de la primera edición. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1981. p. 610.

*** *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Tomo III. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina, 1979. p. 109.

Al grupo social primario únicamente se le conceden los derechos y se le imponen los deberes establecidos en cada ordenamiento jurídico, para asegurar "la prosperidad económica de la familia", como afirma Fernando Fueyo Laneri^{*} o de satisfacer las necesidades fundamentales de sus miembros, como apuntan otros juristas, a fin de estar en aptitud de cumplir su misión, como célula que es de toda sociedad.

Sin embargo, la excepción la tenemos también en la legislación mexicana porque, conforme a lo previsto en el artículo 684 del Código Familiar del Estado de Zacatecas, por pacto expreso se puede transmitir la propiedad de los bienes a los miembros de la familia.

El precepto invocado dispone, en su parte conducente, que **"La constitución del patrimonio de familia, no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria, salvo que se pactare expresamente lo contrario..."**.

Más radical es la postura asumida por el legislador del Estado de Hidalgo, pues en el código de la materia establece que la familia es la titular del patrimonio familiar y que, al ser constituido éste se le transmite la propiedad de los bienes, como persona moral que es, considerando como miembros incluso a los hijos supervenientes. (Arts. 345 a 349).

El invocado numeral 346 del Código Familiar de Hidalgo prevé literalmente que **"La constitución del patrimonio familiar, transmite la propiedad de los bienes que lo forman, a los miembros de la familia, en el orden de preferencia que se establezca al constituirlo"**.

A su vez, el artículo 347 del mismo ordenamiento jurídico dispone que: **"Si uno de los miembros de la familia aporta algún bien inmueble para constituir el patrimonio familiar, la titular del derecho de propiedad, será la familia como persona moral, incluyendo a los hijos supervenientes"**.

* Ob. Cit. P. 27.

IV. NATURALEZA JURIDICA

Partiendo de la premisa antes precisada, Guido Tedeschi afirma que el "patrimonio familiar no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que no se le reconoce personalidad jurídica, ni significa patrimonio en copropiedad familiar de los dos cónyuges y los hijos; ni, por último, constituye una persona autónoma, como si fuese una fundación; constituye, en cambio, un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del resto de su patrimonio por su función y por las normas que la ley dicta en su protección".*

José Gomís y Luis Muñoz sostienen que el patrimonio familiar es un "derecho real de goce, gratuito, inalienable e inembargable... que confiere a una familia determinada la facultad de disfrutar dichos bienes, los cuales deberán ser restituidos al dueño constituyente o a sus herederos.

"... en el fondo, el patrimonio de familia no es más que el usufructo de una casa habitación y de un predio rústico... sin embargo, como quiera que el propio dueño siendo jefe de familia, puede constituir sobre su propio dominio un patrimonio familiar, tal usufructo adquiere un carácter muy especial, sin que por ello deje de ser un derecho real, sino todo lo contrario, pues refuerza más la naturaleza de la institución".**

En este mismo orden de ideas, el doctor Jorge Mario Magallón Ibarra asevera que el patrimonio familiar, conforme al "texto nacido en 1928 —aun cuando dentro del espíritu del derecho social— limitaba el derecho a un mero derecho de uso y habitación, que son derechos reales garantizados en los artículos 1049 al 1056 del Código Civil".***

Por su parte, el maestro Luis Araujo Valdivia opina que: "Al establecer el patrimonio de la familia, el Código Civil determina que son objeto del mismo la casa habitación y en algunos casos una parcela cultivable; que la constitución del patri-

* Op. Cit. p. 83.

** Op. Cit. pp. 443 y 444.

*** *Instituciones de Derecho Civil. Tomo III. Derecho de Familia.* Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1988. p. 582.

monio no hace pasar la propiedad de los bienes afectados a los miembros de la familia beneficiaria y que éstos sólo tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela, pero que ese patrimonio se extingue cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa (Arts. 723, 724, 725 y 741, 2a.), con lo cual demuestra el interés social que reviste la constitución y el mantenimiento del patrimonio de la familia, convirtiéndolos en derechos reales *in-faciendo*".*

De la cita precedente se advierte, sin dificultad alguna, que el autor coincide en considerar como derechos reales de uso y habitación a las facultades concedidas a los miembros de la familia beneficiaria, con la característica de agregarles la naturaleza jurídica de los discutidos y discutibles derechos reales *in-faciendo*, que la legislación y la doctrina no acaban de aceptar y menos aún de delimitar.

En cambio, el tratadista Manuel F. Chávez Asencio considera que el **patrimonio familiar es un derecho real especial de uso, disfrute y aprovechamiento**, concedido a la familia beneficiaria; este derecho "adicionalmente está rodeado de una serie de protecciones frente a terceros que lo hacen inalienable y no sujeto de embargo o gravamen alguno, por su naturaleza o por su destino para satisfacer una obligación alimentaria", pero que **"no se pueden confundir con el usufructo o la habitación con quienes tiene cierta semejanza"**.**

Con razonamientos totalmente distintos a los antes expuestos, la maestra Sara Montero Duhalt llega a la conclusión de que **"el patrimonio de familia es un patrimonio afectación**, pues reúne cabalmente las características de ese concepto... Tan es un patrimonio afectado a un fin determinado, que cuando no se cumple con ese fin, se extingue la afectación del bien y éste revierte al patrimonio general del constituyente".***

* *Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones*. Segunda edición. Ed. José M. Cajica Jr., S.A. Puebla, México, 1972. p. 115.

** *La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares*. Segunda edición. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1990. pp. 441 y 442.

*** Op. Cit. p. 400.

V. BIENES AFECTABLES

Tanto en la legislación nacional como en la extranjera, por regla, se ha establecido el principio de que el patrimonio familiar se constituye con dos bienes específicos: la casa en que habita la familia y una parcela cultivable. No obstante, al analizar nuestra legislación civil y familiar encontramos diversas notas características en cada entidad federativa, que bien pueden crear todo un concierto o un desconcierto sobre este tema; veamos algunos ejemplos.

Los Códigos Civiles de Aguascalientes (Art. 746, fracción II), Coahuila (Art. 723), Jalisco (Art. 771) y Sonora (Art. 889), disponen que el terreno cultivable debe estar anexo a la casa habitación o a una distancia no mayor de un kilómetro.

El Código Civil de Michoacán establece la distancia de referencia hasta de dos kilómetros, cuando la parcela no esté anexa a la casa (Art. 651); en cambio los Códigos de Baja California Norte, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, no hacen mención alguna a dicha distancia, sólo exigen que estos bienes estén ubicados en el municipio correspondiente al domicilio de quien los destine al patrimonio familiar, aludiendo el Código de Guerrero a bienes sitios "en el lugar en que esté domiciliado el que lo constituya". (Art. 635).

Por cuanto hace a la casa habitación, el Código Civil de Michoacán contiene una disposición especial, porque establece que "el patrimonio de familia deberá consistir en casa o fracción de casa en que more la familia...". (Art. 651).

Cabe destacar que los Códigos de Baja California Norte, Coahuila, Distrito Federal, Durango, Jalisco, México, Morelos, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, se limitan a precisar que son objeto del patrimonio familiar las aludidas casa habitación y parcela cultivable, sin hacer mención alguna al menaje de casa, ni a los semovientes y bienes muebles necesarios para el cultivo de la parcela, contrariamente a lo previsto en los Códigos de Guanajuato

(Art. 771), Michoacán (Art. 651), Nuevo León (Art. 724. fracciones III y IV), Oaxaca (Art. 736 fracciones III y IV). Querétaro (Art. 723, fracciones III y IV), Sinaloa (Art. 725, fracciones III y IV), Tamaulipas (Art. 634, fracciones III y IV) y Zacatecas (Art. 684 del Código Familiar), que sí los incluyen, **siempre que no sean de lujo** los bienes muebles de uso ordinario en la casa.

A su vez, únicamente se refiere a los semovientes y demás bienes muebles necesarios para el cultivo de la parcela, sin mencionar el menaje de casa, el Código Civil de Aguascalientes (Art. 746, fracción III); por el contrario, sólo aluden al menaje de casa y no a los semovientes, aperos de labranza, ni a los demás bienes muebles indispensables para el cultivo de la parcela, los Códigos de Chihuahua (Art. 698) y Puebla (Art. 787).

Abandonando la enumeración casi común a toda la legislación nacional, no se refiere expresamente a la parcela cultivable el Código Civil de Chihuahua (Art. 698); tampoco lo hace el Código Familiar del Estado de Hidalgo (Art. 344). Este último ordenamiento sólo considera a la casa habitación, con el menaje necesario.

Como hipótesis excepcional, además de los bienes inmuebles que por regla se toman en cuenta, como susceptibles de formar parte del patrimonio familiar, también pueden ser destinados a este fin todos los bienes necesarios para el ejercicio del arte, oficio o profesión a que se dedique la familia beneficiaria, según lo establecido en los Códigos de Aguascalientes (Art. 746, fracción IV), Nuevo León (Art. 724, fracción V), Oaxaca (Art. 736, fracción V), Querétaro (Art. 723, fracción V), Sinaloa (Art. 725 fracción V) y Tamaulipas (Art. 634 fracción V).

Los Códigos Civiles de Nuevo León (Art. 724, fracción VI) y Tamaulipas (Art. 634, fracción VII), hacen alusión expresa a los trabajadores del volante, estableciendo que el patrimonio familiar en este caso se constituye con el vehículo en el que se presta el servicio público de transporte de personas y con el derecho a la concesión de las placas, siempre que sea este medio la única fuente de ingresos.

Por otra parte, el Código de Aguascalientes (Art. 746, fracción V) dispone que: "Los lotes destinados a la construcción de

casa habitación y los derechos derivados del acto jurídico que transmita la propiedad sobre el terreno objeto de ese fin", también son aptos para la constitución del patrimonio familiar.

Asimismo y probablemente siguiendo la tendencia del Código Civil Italiano de 1942, que considera a los títulos de crédito como susceptibles de ser afectados al patrimonio en estudio (Art. 167), en el Código Familiar de Zacatecas se establece que **"También puede constituirse —el patrimonio en cita— por bienes fungibles, valores o acciones, cuando del producto, rendimientos o dividendos de éstos, se obtenga lo necesario para la satisfacción de las necesidades cotidianas"** de la familia. (Art. 684, penúltimo párrafo).

En un plano más ambicioso y, por ende, en términos más generales, el artículo 698 del Código Civil de Chihuahua determina que: **"Es objeto del patrimonio familiar la casa habitación de la familia, su menaje y en su caso, el conjunto de bienes, que constituyan una unidad de producción de tipo familiar"**.

En otro orden de ideas e independientemente de los bienes muebles e inmuebles que han quedado precisados con antelación, como susceptibles de ser destinados a la constitución del patrimonio familiar, también pueden ser objeto de esta afectación, aun cuando por vía jurídica diferente, los bienes inmuebles propiedad de la Federación o del Distrito Federal, teniendo presente lo establecido en los artículos 735 y 736 del correspondiente Código Civil, cuyo texto es al tenor siguiente:

Art. 735. "Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

"I. Los terrenos pertenecientes al gobierno federal, o al gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;

"II. Los terrenos que el gobierno adquiriera por expropiación, de acuerdo con el inciso c) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"III. Los terrenos que el gobierno adquiriera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos".

Art. 736. *"El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior se pagará de la manera prevenida en el inciso d) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

"En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo que precede, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador".

Los bienes inmuebles señalados en los preceptos antes transcritos están enumerados en la generalidad de los Códigos Civiles y Familiares vigentes en los Estados de la Federación Mexicana; sin embargo, cabe anotar que los de Durango, Puebla, Quintana Roo, Sonora, Tamaulipas y Tlaxcala, no hacen referencia alguna a terrenos expropiados; a su vez, el Código de Morelos no alude a los bienes adquiridos para el objeto específico de constituir el patrimonio familiar, en favor de quienes cuenten con escasos recursos económicos; en cambio, el Código de Veracruz (Art. 773, fracción II) sólo se refiere a bienes expropiados, agregando el de Guerrero, los bienes inmuebles que adquiriera el Gobierno del Estado a través de la adjudicación (Art. 641, fracción II) y, finalmente, el Código Civil de Tabasco señala para este efecto, de manera general, todas "las propiedades raíces que posea el Gobierno del Estado, dentro de su territorio". (Art. 735).

Caso especial constituye lo previsto en el Código Civil del Estado de Nuevo León, ya que señala como bienes susceptibles de ser afectados al patrimonio familiar los terrenos particulares cuya enajenación gestione el Gobierno de la Entidad, en favor de las familias de escasos recursos económicos. (Art. 734, fracción III).

En este renglón, cabe destacar finalmente que el envío del artículo 735, del Código Civil vigente en el Distrito Federal, al inciso c) del párrafo decimoprimer del artículo 27 constitucional, es un anacronismo, porque el invocado precepto de la Ley Suprema fue reformado mediante Decreto de 23 de diciembre de 1933, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de enero de 1934, en virtud del cual se incorporó en esencia el contenido del aludido párrafo a la fracción XVII del citado numeral; no obstante, es sumamente importante el antecedente legislativo, para entender la intención del Constituyente de 1916-1917, al instituir el patrimonio familiar, como se explica en el parágrafo XIII del presente opúsculo.

VI. MONTO PECUNARIO

Al analizar la vigente legislación nacional, civil y familiar, podemos concluir que en esta materia existen dos tendencias; una omite señalar específicamente el monto máximo del patrimonio familiar, como es el caso del Estado de Chihuahua, en cuyo ordenamiento civil se menciona de manera genérica que: "El valor de los bienes afectos al patrimonio familiar será el suficiente para satisfacer las necesidades de habitación y en su caso, el funcionamiento mínimo de la unidad de producción familiar". (Art. 705).

La otra corriente legislativa establece un límite máximo, ya en cantidad fija de moneda nacional o en cantidad equivalente a un determinado número de días de salario mínimo, vigente en la respectiva entidad de la Federación Mexicana.

Por supuesto, en algunos casos la cuantificación resulta totalmente inoperante, en virtud de la falta de actualización de las cantidades legalmente señaladas; en otros, la operatividad

práctica es parcial, tomando en consideración el número de días de salario mínimo general que determina el comentado monto pecuniario.

Los Códigos de Baja California Norte (Art. 722), Durango (Art. 724), Jalisco (Art. 779), Michoacán (Art. 651), Morelos (Art. 833), Oaxaca (Art. 743), San Luis Potosí (Art. 677), Sinaloa (Art. 728), Sonora (Art. 896), Tabasco (Art. 730) y Veracruz (Art. 772), establecen la cuantificación máxima en cantidad específica de moneda nacional.

A diferencia de la aludida tendencia, han adoptado el sistema de establecer la cuantificación pecuniaria máxima según la cantidad que resulte de multiplicar el salario mínimo general diario vigente en la entidad correspondiente, por un determinado número de días, los Códigos de Aguascalientes (Art. 754), Coahuila (Art. 730), Distrito Federal (Art. 730), Guanajuato (Art. 778), Guerrero (Art. 637), Hidalgo (Art. 355), México (Art. 707), Nuevo León (Art. 727), Puebla (Art. 799), Quintana Roo (Art. 1202), Tamaulipas (Art. 644), Tlaxcala (Art. 868), Yucatán (Art. 795) y Zacatecas (Art. 694).

A lo anterior cabe anotar que la legislación del Estado de México tiene una particularidad, pues a la cuantía resultante de multiplicar por 3,650 el salario mínimo general diario, se adiciona "el porcentaje en que se hayan incrementado los salarios mínimos vigentes en relación con el inmediato anterior" (Art. 707); correspondiendo seguramente la remisión al año anterior de aquel en que se constituya el patrimonio familiar.

La inoperancia práctica, mencionada con antelación, resulta evidente, si tomamos en consideración, sólo en vía de ejemplo, que el Código Civil de Tabasco establece como monto máximo la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), para la Capital del Estado y de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) para el resto del territorio del Estado. (Art. 730).

Respecto de las legislaturas que han adoptado el sistema de cuantificación por días de salario mínimo, también se dan los extremos; pues, por una parte hay Códigos, como el de Tamaulipas, que establecen como monto máximo el equivalente a 10,000 (DIEZ MIL) días de salario mínimo general; en contraposición

están otros, como el Código del Estado de Aguascalientes que prevé dicho máximo hasta el equivalente a 9 (NUEVE) años de salario mínimo en la Capital del Estado, a 4 (CUATRO) años en los Municipios de Calvillo, Rincón de Romos y Pabellón de Arteaga y el equivalente a 2 (DOS) años de dicho salario para los restantes municipios, lo que significa que la multiplicación debe efectuarse respectivamente por 3,285; 1,460 y 730, cantidades estas notoriamente inferiores a la de 10,000.

El resultado final de la correspondiente operación aritmética es un monto pecuniario excesivamente reducido y, por ende, insuficiente para lograr la finalidad legalmente atribuida al patrimonio familiar.

La exageración de la cuantificación por días de salario, dada su reducidísima equivalencia, está contenida en el Código de Yucatán, conforme al cual el monto máximo del patrimonio familiar es el que resulte "de multiplicar por 365 el importe del salario y medio mínimo general diario vigente en esta área geográfica al constituirse en los municipios de Mérida y Progreso. Para los municipios de Hunucmá, Izamal, Maxcanú, Motul, Tekax, Ticul, Valladolid y Tizimín, la cantidad que resulte de multiplicar por 183 el importe de salario y medio mínimo diario vigente en la propia área geográfica, y para los demás municipios del Estado, la cantidad que resulte de multiplicar por 92, el importe de dicho salario y medio mínimo general diario vigente de la misma área geográfica". (Art. 795).

Amén de lo expuesto con antelación, se debe tener presente que en algunos códigos aún se precisa que esta máxima cuantificación pecuniaria debe estar en proporción directa con el número de personas que integren la familia beneficiaria; por ejemplo, en Sinaloa se alude a la de dos miembros, existiendo la posibilidad de incrementar hasta el equivalente a una décima parte de dicho monto máximo por cada persona adicional, sin que la cantidad final pueda exceder de \$ 120,000.00 (CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.). (Art. 728).

En Jalisco se toma en consideración a la familia de hasta seis personas, razón por la cual, si excede de este número, se prevé que se podrá incrementar el monto del patrimonio en una octava

parte del máximo inicialmente señalado, por cada persona adicional al número antes aludido, sin que la cantidad final pueda ser superior a \$1,500,000.00 (UN MILLON QUINIENOS MIL PESOS 00/100 M.N.) en los municipios de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Puerto Vallarta, Ciudad Guzmán, Ocotlán y Lagos de Moreno; el límite superior es de \$1,000,000.00 (UN MILLON DE PESOS 00/100 M.N.) en el resto del territorio de la entidad. (Art. 779).

VII. DOS CUESTIONES INQUIETANTES

En primer término cabe señalar que si bien es cierto que en el párrafo precedente ha quedado precisado el monto máximo legal del patrimonio familiar, es evidente que de las correlativas disposiciones jurídicas surgen dos cuestiones inquietantes para quien se ocupe de la materia.

La primera interrogante se puede formular de la siguiente manera. ¿Cómo determinar el valor de los bienes?

Los Códigos de Aguascalientes, Baja California Norte, Chihuahua, Coahuila, Distrito Federal, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Morelos, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz, no contienen precepto alguno que resuelva de manera expresa el problema.

En cambio, los ordenamientos jurídicos civiles de Durango (Art. 724, párrafo último), Michoacán (Art. 652), Puebla (Art. 802), Quintana Roo (Art. 1204, fracción V) y Tlaxcala (Art. 869, fracción V), sí establecen una solución parcial, porque disponen categóricamente que para el efecto mencionado se debe tomar en cuenta el valor catastral de los bienes inmuebles; sin embargo, no hacen referencia alguna a la determinación del valor de los bienes muebles.

También por disposición expresa, es el valor catastral o el determinado a juicio de peritos el que se toma en consideración en los Estados de Nuevo León (Art. 729, fracción V), Oaxaca (Art. 743, párrafo último), Querétaro (Art. 731, fracción V) y Sinaloa (Art. 730, fracción V) y únicamente el determinado a

juicio de peritos en el Estado de Zacatecas. (Art. 685, fracción V del Código Familiar).

Como excepción a la regla, los Códigos de Oaxaca (Art. 743, párrafo último) y Querétaro (Art. 731, fracción V), sí establecen cómo determinar el valor de los bienes muebles, remitiendo para ese fin al dato que aparezca en las facturas respectivas o al correspondiente dictamen pericial.

Resuelto parcialmente el problema de la determinación del valor pecuniario de los bienes afectos al patrimonio familiar, queda subsistente otra cuestión, que resulta francamente lacerante, tanto intelectual, como prácticamente.

Cuando los ordenamientos jurídicos aplicables precisan en **pesos**, la cuantía máxima del patrimonio familiar, ¿qué se debe entender? ¿se trata de **viejos o de nuevos pesos**?

Es incuestionable que en esta materia se ha de aplicar la vigente Ley Monetaria, cuyo artículo lo. dispone literalmente que **"La unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos es el peso..."**.

No obstante, también se debe tener presente el Decreto de 18 de junio de 1992, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 22 del mismo mes y año, por el que el Congreso de la Unión dio origen a una nueva unidad del sistema monetario nacional; en la parte conducente del artículo 1o. del Decreto en cita, el legislador estableció literalmente que:

"Se crea una nueva unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos equivalente a mil pesos actuales. La nueva unidad conservará el nombre de peso y se dividirá en cien centavos".

En los términos del artículo 3o. del invocado Decreto, que entró en vigor el 1o. de enero de 1993, las obligaciones de pago en moneda nacional deben solventarse "mediante la entrega, por su valor nominal, de los signos monetarios que representen a la nueva unidad", denominada **nuevo peso** por el legislador reformador, según lo previsto en los artículos transitorios del pluri-mencionado Decreto en consulta.

Por otra parte, en el Artículo Noveno Transitorio del Decreto reformador, el legislador dispuso de manera textual y tajante que:

"Las expresiones en moneda nacional contenidas en leyes, reglamentos, circulares u otras disposiciones, que hayan entrado en vigor con anterioridad al 1o. de enero de 1993, se entenderán referidas a la unidad monetaria que se sustituye. Al computar, expresar o pagar dichas cantidades en la nueva unidad monetaria, se aplicará la equivalencia establecida en el Artículo 1o."

La disposición invocada no establece excepción alguna; en consecuencia, como todos los códigos civiles y familiares vigentes en la República Mexicana entraron en vigor antes del 1o. de enero de 1993, les resulta aplicable el transcrito Artículo Noveno Transitorio y, por ende, las cantidades legalmente previstas, como **monto máximo del patrimonio familiar**, deben ser entendidas en la correspondiente equivalencia monetaria, esto es, **en nuevos pesos, a razón de uno nuevo por mil de los viejos pesos o pesos simple y llanamente.**

Lo anterior significa que las cantidades establecidas en los Códigos mencionados en el párrafo VI de este opúsculo, se deben dividir entre mil, situación que lleva a concluir que la **cuantía máxima del patrimonio familiar en Tabasco, salvo en la ciudad capital, es ahora de dos nuevos pesos.**

Para no llegar al extremo de preguntar si esta disposición es justa o injusta, habrá que cuestionar simple y sencillamente si resulta lógica o no; la respuesta en este trabajo es innecesaria.

VIII. SISTEMAS CONSTITUTIVOS

Para la constitución del patrimonio familiar existen dos sistemas o procedimientos legalmente establecidos: judicial uno y administrativo el otro.

1. Sistema Judicial

El procedimiento judicial para constituir el patrimonio familiar ha sido establecido, por regla, en los códigos civiles y familiares de México, ya sea que se promueva espontáneamente por quien esté interesado en constituirlo, o por quien, teniendo la calidad de acreedor alimentario, así lo demande de su deudor alimentista.

1.1 Sistema Judicial Voluntario

Es el procedimiento comúnmente previsto, se da cuando algún miembro de la familia beneficiaria o el tutor, que administra bienes del incapacitado, decide *motu proprio* afectar determinados bienes para constituir el patrimonio familiar.

En estos supuestos el interesado debe recurrir al juez competente de su domicilio, para formular la solicitud respectiva, sometiéndose al procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles o Familiares que le sea aplicable.

Por regla, el promovente debe describir con toda precisión los bienes afectados, citando los respectivos antecedentes registrales de propiedad, para que puedan ser inscritos en la correspondiente oficina del Registro Público de la Propiedad, a fin de hacer oponible a terceros la constitución del patrimonio familiar, cobrando verdadera eficacia la inalienabilidad e inembargabilidad de dichos bienes. (Arts. 731, 732, 3007, 3008, 3011 y 3042, fracción II).

Como requisitos de procedibilidad se impone al promovente la necesidad de acreditar que:

- a) Es mayor de edad o menor emancipado;
- b) Está domiciliado en el lugar donde quiere constituir el patrimonio familiar;
- c) Existe la familia beneficiaria;
- d) Tiene el carácter de deudor alimentista de los beneficiarios;

- e) Son de su propiedad los bienes afectados;
- f) Dichos bienes no reportan más gravámenes que las servidumbres, y
- g) El valor de los bienes no excede del monto máximo legalmente establecido.

A pesar de la reglas señaladas con antelación, conforme a lo dispuesto en los Códigos de Quintana Roo y Tlaxcala, sí pueden afectarse al patrimonio familiar los bienes que reportan gravámenes, aun cuando el acreedor no de su autorización para ello; no obstante, en este caso los bienes responderán por el pago de la deuda, en la forma que haya sido convenida (Arts. 1204, fracción IV y 869, fracción IV, respectivamente). Este pago y su garantía deberá ser como lo disponga la ley, según lo previsto en los Códigos de Puebla (Art. 803) y Tamaulipas (Art. 647).

Aunado a los anteriores requisitos y sólo de manera excepcional, se impone al promovente la carga de acreditar también que:

- a) El concubinato existe (Art. 780, fracción VI del Código de Jalisco);
- b) El bien inmueble no reporta adeudos por contribuciones (Art. 797, fracción IV del Código de Yucatán), y
- c) El predio reúne los requisitos establecidos en los Reglamentos Municipales y en el Código Sanitario del Estado. (Art. 797, fracción VI del Código de Yucatán).

Igualmente constituye excepción lo dispuesto en algunos Códigos, que exigen la mención del número de personas que integran la familia beneficiaria, así como el nombre de cada una de ellas e incluso sus datos generales; tal es el caso de Jalisco (Art. 780, fracción III) y de Hidalgo (Art. 348 del Código Familiar).

En cuanto a la comprobación de los requisitos ya precisados, resulta evidente que la edad, la emancipación y el vínculo familiar se demuestran con las correspondientes copias certificadas expedidas por el Registro Civil (Art. 39); la propiedad se acredita con el documento respectivo; el valor catastral con las boletas de pago del impuesto predial, el dictamen pericial emitido o con la certi-

ficación expedida por la autoridad hacendaria correspondiente; la libertad de gravámenes con el certificado del Registro Público de la Propiedad (Art. 3001) y el concubinato con la resolución que dicte el juez competente para ello.

1.2 Sistema Judicial Forzoso

Es una manera coactiva de constituir el patrimonio familiar; por lo general se establece en la legislación de las entidades federativas, que procede esta forma constitutiva cuando existe peligro de que el deudor alimentista pierda sus bienes, ya por su mala administración o porque los esté dilapidando, de tal suerte que pudiera quedar en estado de insolvencia, en perjuicio de sus acreedores alimentarios.

La constitución de este patrimonio familiar debe ser solicitada, al juez competente, por los propios acreedores alimentarios, bien por sí mismos o a través de sus representantes legales si son incapaces, cumpliendo en todo caso las disposiciones del procedimiento judicial voluntario, en lo que resulte aplicable.

Como un caso de excepción, el Código Civil de Sinaloa no establece el requisito causal antes mencionado, concediendo siempre a los acreedores alimentarios el derecho de demandar la constitución forzosa del patrimonio familiar (Art. 733), como también sucede en el Distrito Federal, cuyo Código Civil señala textualmente que para recurrir a esta forma judicial no existe "necesidad de invocar causa alguna". (Art. 734).

2. Sistema Administrativo

Conforme a este sistema, la constitución del patrimonio familiar debe hacerse ante las autoridades del Poder Ejecutivo, acatando el procedimiento previsto en las disposiciones jurídicas administrativas que resulten aplicables.

Por regla, este sistema se utiliza cuando el patrimonio familiar se constituye con los bienes enajenados por el Gobierno

Federal, el del Distrito Federal, de los Estados de la República o de los Municipios.

Sin embargo, el administrativo es el procedimiento previsto por regla en el Código Civil de Chihuahua, conforme al cual la solicitud debe presentarse por escrito ante el correspondiente Registrador de la Propiedad, cumpliendo los requisitos comúnmente señalados para el caso de la constitución judicial voluntaria. En su oportunidad, el Registrador resuelve si se reúnen o no los requisitos legales y ordena o niega la constitución e inscripción solicitadas. (Arts. 706 y 707).

Igualmente, el Código Civil de Veracruz establece el sistema administrativo para constituir el patrimonio familiar, independientemente de que los bienes sean de propiedad privada o enajenados por el Gobierno del Estado. (Arts. 773 a 778).

El procedimiento administrativo se debe iniciar, en el Estado de Veracruz, ante el Presidente Municipal del domicilio del constituyente quien, si considera procedente lo solicitado, remitirá el expediente original al Gobierno del Estado, el que lo revisará y resolverá. Si lo encuentra ajustado a Derecho, el Gobernador del Estado declarará constituido el patrimonio familiar, ordenando su inscripción en el libro especial que para tal efecto se debe llevar en el Registro Público de la Propiedad, haciendo las respectivas anotaciones en los asientos de inscripción de propiedad. (Art. 776).

La excepción, en las citadas entidades, —Chihuahua y Veracruz— corresponde a la constitución forzosa del patrimonio familiar, caso en el cual los acreedores alimentarios la deben promover ante la autoridad judicial competente. (Arts. 709 y 777 de los respectivos Códigos Civiles).

En la hipótesis genérica de constitución administrativa del patrimonio familiar, es decir, con bienes enajenados por el Gobierno Federal, Local o Municipal, quien esté interesado en ello debe comprobar que tiene capacidad jurídica, que está domiciliado en el lugar donde desea efectuar dicha constitución, así como la existencia de la familia beneficiaria y que además:

- a) Es mexicano. El Código Familiar de Hidalgo exige ser ciudadano mexicano (Art. 362, fracción I);
- b) El o sus familiares tienen aptitud para desempeñar un arte, oficio o profesión;
- c) Tiene los elementos materiales indispensables para ejercer dicho arte, oficio o profesión;
- d) Tiene ingresos, ya que el monto promedio de éstos sirve para calcular la capacidad económica del constituyente o de la familia beneficiaria y, en consecuencia, la probabilidad cierta de pagar el precio del inmueble afectado; y
- e) Que carece de bienes inmuebles.

La constitución del patrimonio familiar en esta hipótesis se da en virtud del contrato de compraventa celebrado entre el interesado y el Gobierno propietario que enajena.

El precio debe ser pagado en la forma y plazos que determine la autoridad enajenante, tomando en cuenta la capacidad económica del comprador, siempre que no sean inmuebles adquiridos por el Gobierno mediante expropiación porque, en este supuesto, se debería acatar lo ordenado en la fracción XVII del artículo 27 Constitucional, que hasta antes de las reformas de 1992 sí señalaba los términos del pago; sin embargo, ello ya no está previsto en el precepto actualmente en vigor.

En este orden de ideas habrá que acudir al Código Civil o Familiar de la entidad federativa interesada, como está dispuesto en algunos ordenamientos locales de la materia, lo cual es jurídicamente asistemático, porque las disposiciones aplicables deben estar previstas en la respectiva ley de expropiación, como sucede en la del Distrito Federal, en cuyo ordenamiento se establece que "El importe de la indemnización será cubierto por el Estado, cuando la cosa expropiada pase a su patrimonio..." y que, en cambio, **"Cuando la cosa expropiada pase al patrimonio de persona distinta del Estado, esa persona cubrirá el importe de la indemnización"**. (Art. 19).

La indemnización se debe pagar dentro del plazo de un año, a partir de la declaratoria de expropiación, sin perjuicio de que se haga en moneda nacional o en especie. (Art. 20).

En otro orden de ideas, es oportuno señalar que sólo en Nuevo León (Art. 737) se establece que el patrimonio familiar, constituido con este tipo de bienes, queda consumado cuando se otorga el título de propiedad a favor de los cónyuges o de los concubinarios, siendo inscribible en el Registro de la Propiedad; en los demás Códigos no existe disposición similar alguna.

Cabe destacar igualmente que la constitución del patrimonio familiar con bienes enajenados por el Gobierno no está prevista en los Códigos Civiles de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Querétaro y Yucatán.

IX. CONSECUENCIAS JURIDICAS

Una vez constituido el patrimonio familiar, independientemente del sistema utilizado y de los bienes afectados, para los miembros de la familia beneficiaria se genera el deber-derecho de habitar la casa y de cultivar la parcela.

Es evidente que se trata de un derecho, porque así está previsto literalmente en la generalidad de los Códigos, al disponer que los beneficiarios tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela; pero es también un deber jurídico, porque su no ejercicio está enumerado como causal de extinción del patrimonio familiar, lo que significa que los miembros de la familia tienen para sí la necesidad jurídica de habitar la casa y cultivar, en su caso, la parcela respectiva.

No obstante la regla mencionada, los ordenamientos jurídicos en consulta disponen que se podrán dar en arrendamiento o en aparcería dichos bienes, hasta por un año, siempre que se obtenga la correspondiente autorización de la primera autoridad municipal del domicilio, aduciendo para ello una justa causa.

Sólo en Tlaxcala se exige que la autorización sea judicial (Art. 880) y únicamente en Michoacán se prevé que se pueden dar esos bienes también en anticresis. (Art. 665).

No se establece ninguna de estas posibilidades de arrendamiento o de aparcería en los Códigos Civiles de Oaxaca, Puebla, Quintana Roo y Yucatán; antes bien, el de Puebla ordena literal-

mente que: "El patrimonio de familia no puede ser objeto de arrendamiento". (Art. 819).

Por otra parte, también por regla se consideran inembargables y no sujetos a gravamen alguno los bienes que constituyen el patrimonio familiar, salvo el caso de las servidumbres. (Art. 727).

Asimismo, se declara legalmente que estos bienes se tornan inalienables, esto es, que no pueden ser objeto de enajenación, en tanto estén afectos al fin mencionado. (Art. 727).

Además, una vez inscrito el patrimonio familiar en el Registro Público de la Propiedad, se vuelve oponible a terceras personas, es decir, valedero *erga omnes*. (Arts. 732, 3007, 3008, 3011 y 3042, fracción II).

X. AMPLIACION DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Siguiendo el mismo procedimiento utilizado para constituir el patrimonio familiar, éste puede ser incrementado, pero única y exclusivamente cuando el valor de los bienes afectos sea inferior al máximo legalmente establecido. (Art. 733).

En los Códigos Civiles de Chihuahua y Guerrero no está previsto dicho incremento, a diferencia del Código Familiar de Hidalgo que autoriza, por regla, "un incremento del diez por ciento anual no acumulable" (Art. 355), lo que significa que, en tanto exista la afectación, se podrá hacer anualmente ese incremento, porque es una hipótesis distinta a la precisada en la generalidad de los códigos civiles y familiares de México.

XI. DISMINUCION

El monto del patrimonio familiar puede ser disminuido únicamente en tres supuestos: cuando se demuestre que es de gran necesidad o bien de notoria utilidad para la familia y cuando, por causas posteriores a su constitución, rebase en más de un cien por ciento el ya mencionado límite cuantitativo superior. (Art. 744).

En los Códigos de Campeche y Guerrero no está prevista la disminución por rebasar el monto máximo; en cambio, en el Código de Oaxaca se dispone que procede esta disminución **cuando**, por causas posteriores a la constitución, se **rebasa en más de un cincuenta por ciento** el límite de referencia. (Art. 751, fracción II).

El procedimiento para la disminución siempre es judicial y se debe dar vista al Ministerio Público adscrito al Juzgado respectivo, para que manifieste lo que a su representación social corresponda (Art. 745).

La disminución que se analiza no está prevista en el Código Civil de Michoacán y tampoco en el de Yucatán.

XII. CAUSAS DE EXTINCION

Por regla se señalan como causas de extinción del patrimonio familiar las siguientes: (Art. 741).

- a) Que todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;
- b) Que sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa respectiva o de cultivar por su cuenta, durante dos años consecutivos la parcela;
- c) Que se demuestre que la extinción es de notoria utilidad o de gran necesidad para la familia beneficiaria;
- d) Que se decrete la expropiación de los bienes afectados, y
- e) Que se declare judicialmente la nulidad o la rescisión de la compraventa celebrada entre el constituyente del patrimonio y el Gobierno enajenante.

De manera excepcional se establece en el Código de Chiapas que la omisión consistente en no atender, durante seis meses, la pequeña industria o comercio constitutivo del patrimonio familiar es causa de extinción, siempre que la conducta sea imputable a quien lo constituyó o a la familia beneficiaria. (Art. 713, fracción III).

En Michoacán tiene el mismo efecto la renuncia judicial que haga el jefe de familia, con la autorización de su esposa y de los demás miembros que la integran; así como la adquisición de otro patrimonio de la misma naturaleza y la disolución de la familia beneficiaria (Art. 776, fracciones I, III y IV); igual sucede en Oaxaca con el fallecimiento del constituyente del patrimonio familiar (Art. 752, fracción VI).

En Yucatán se extingue también por divorcio de los cónyuges o nulidad del matrimonio, siempre que no hubiere hijos. (Art. 802, fracción IV).

Cabe señalar que, por regla, la constitución de un nuevo patrimonio familiar no surte efecto jurídico alguno, prevaleciendo el que se constituyó en primer término, porque es un principio inmutable que cada grupo social primario sólo puede ser beneficiario de un patrimonio familiar. (Art. 729).

En cuanto al procedimiento para declarar su extinción cabe señalar que siempre es judicial, salvo que sea por la expropiación de los bienes afectados. En el procedimiento se debe oír al Ministerio Público adscrito al juzgado, para que exprese lo que al interés social corresponda. (Arts. 742 y 745).

La resolución judicial que declare la extinción de la afectación debe ser notificada al Registro Público de la Propiedad, para que efectúe la cancelación del asiento respectivo. (Arts. 742, 3028, 3030, 3033, fracción II y 3036).

De todo lo anterior se colige incuestionablemente que, salvo disposición excepcional en contrario, la muerte de la persona que afecta sus bienes a la constitución de un patrimonio familiar es intrascendente para la subsistencia de éste, que sólo puede ser extinguido por las causas expresa y limitativamente establecidas en el correspondiente ordenamiento jurídico.

En consecuencia, al fallecimiento de quien instituyó el patrimonio familiar, la familia beneficiaria continúa en el ejercicio de los derechos derivados de esta afectación y sólo cuando se concreta alguna causal de extinción, se ve en la necesidad jurídica de

restituir los bienes a su propietario o, en su caso a los herederos de éste, como lo dispone la generalidad de los Códigos en consulta. (Art. 746).

No obstante, la excepción en materia de devolución de bienes a los herederos de quien constituyó el patrimonio familiar está contenida en el Código de Tlaxcala, porque establece que, una vez extinguida la afectación, la devolución de los bienes se debe hacer a quienes, siendo acreedores alimentarios, tengan el carácter de herederos legítimos, independientemente de que exista disposición testamentaria diversa. (Arts. 860, 863 y 886).

Similar disposición está contenida también en el Código Civil del Estado de Morelos (Art. 827).

XIII. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Con gran acierto se ha denominado a nuestra vigente Ley Suprema la primera Constitución Político-Social del Mundo.

Este aserto se confirma, una vez más, con la lectura de sus artículos 27, fracción XVII, párrafo tercero y 123, Apartado "A", fracción XXVIII que han consignado literalmente la institución del **Patrimonio Familiar**.

El vigente texto de los preceptos invocados es al tenor siguiente:

Art. 27. ...

"XVII ...

"Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno".

Art. 123. ...

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo...

"XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios..."

De lo antes transcrito deriva la siguiente interrogante: ¿Por qué dos disposiciones de la Carta Fundamental se ocupan del patrimonio familiar?

La respuesta se debe buscar en la Historia Patria reflejada, en parte sumamente trascendental, en el Diario de los Debates de la Asamblea Constituyente de 1916-1917 y en la correspondiente Exposición de Motivos de la vigente Ley Suprema, documentos ambos donde quedó plasmado el pensamiento revolucionario de los constituyentes, forjados al fragor de la miseria, la lucha social y el combate armado.

Cabe señalar que en el aludido Diario de Debates se consigna que en la sexagésima sexta sesión ordinaria, celebrada en la tarde del 29 de enero de 1917, la respectiva Comisión Dictaminadora presentó el proyecto de artículo 27, expresando como Exposición de Motivos, de la parte a que se refiere este análisis, los siguientes razonamientos:

"Hace mas de un siglo se ha venido palpando en el país el inconveniente de la distribución exageradamente desigual de la propiedad privada, y aún espera solución el problema agrario. En la imposibilidad que tiene la comisión, por falta de tiempo, de consultar alguna solu-

ción en detalle, se ha limitado a proponer, cuando menos, ciertas bases generales, pues sería faltar a una de las promesas más solemnes de la revolución para este punto en silencio.

"Siendo en nuestro país la tierra casi la única fuente de riqueza, y estando acaparada en pocas manos, los dueños de ella adquieren un poder formidable y constituyen, como lo demuestra la historia, un estorbo constante para el desarrollo progresivo de la nación. Por otra parte, los antecedentes históricos de la concentración de la propiedad raíz han creado entre los terratenientes y jornaleros una situación que, hoy en día, tiene muchos puntos de semejanza con la situación establecida durante la época colonial, entre los conquistadores y los indios encomendados; y de esta situación proviene el estado depresivo en que se encuentra la clase trabajadora de los campos. Semejante estado de cosas tiene una influencia desastrosa en el orden económico, pues con frecuencia acontece que la producción agrícola nacional no alcanza a satisfacer las necesidades del consumo. Corregir este estado de cosas, es, en nuestro concepto, resolver el problema agrario, y las medidas que al efecto deban emprenderse consisten en reducir el poder de los latifundistas y en levantar el nivel económico, intelectual y moral de los jornaleros.

"El primer paso en esta vía se dio al expedir el decreto de 6 de enero de 1915... el siguiente debe consistir en exterminar los latifundios, respetando los derechos de los dueños, por medio de la expropiación. No será preciso para esto cargar a la nación con una deuda enorme, pues los terrenos expropiados se pagarán por los mismos adquirentes, reduciendo la intervención del Estado a la de simple garantía. Sería pueril buscar la solución del problema agrario convirtiendo en terratenientes a todos los mexicanos; lo único que puede y debe hacerse es facilitar las condiciones para que puedan llegar a ser

*propietarios todos los que tengan voluntad y aptitud de hacerlo. La realización práctica del fraccionamiento de los latifundios tiene que variar en cada localidad, su- puesta la diversidad de las condiciones agrícolas en las diversas regiones del país; así es que esta cuestión debe dejarse a las autoridades locales, una vez fijadas las bases generales que pueden adaptarse indistintamente en toda la extensión de la República, las cuales deben ser, en nuestro concepto, las siguientes: fijación de la superficie máxima que debe tener en cada localidad un solo individuo o corporación; fraccionamiento de la su- perficie excedente, sea por el mismo propietario o por el gobierno, haciendo uso de su facultad de expropiación, adquisición de las fracciones en plazos no menores de veinte años y haciendo el pago los adquirentes por medio de anualidades que amorticen capital e interés, sin que éste pueda exceder del tipo de cinco por ciento anual. Si bajo estas condiciones se lleva a cabo el fraccionamiento, tomando todas las precauciones que exija la prudencia para que produzca el resultado apetecido, la situación de las clases trabajadoras de los campos mejorará indudablemente; los jornaleros que se conviertan en propietarios disfrutarán de independencia y de la comodidad necesaria para elevar su condición intelectual y moral, y la reducción del número de jornaleros obtenida por medio del fraccionamiento hará que su trabajo sea más solicitado y mejor retribuido. El resultado final será elevar la producción agrícola en cantidad superior a las necesidades del consumo".**

De lo transcrito resulta evidente que el Legislador Constitu- yente quiso proteger a la clase campesina estableciendo, de ma- nera clara y tajante, la institución social denominada **patrimo- nio familiar**, con la finalidad de darle la seguridad de una casa donde vivir y una parcela qué cultivar, para que pueda obtener el

Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Tomo IV. Tercera edición. XLII Legislatura. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, D.F., 1985. pp. 27-78 y 27-79.

sustento necesario para su familia, con el objeto de elevar su condición intelectual, moral y económica.

En este orden de ideas fue aprobado el artículo 27, cuyo párrafo decimoprimer original establecía:

Art. 27. ...

"Durante el próximo periodo constitucional, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

"a) En cada Estado y territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.

"b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.

"c) Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el gobierno local, mediante la expropiación.

"d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquéllas. El tipo de interés no excederá del cinco por ciento anual.

"e) El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión

expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

"f) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno..."

Esta disposición constitucional fue reformada, por vez primera, en diciembre de 1933, publicándose el Decreto en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 10 de enero de 1934.

En esencia, con esta reforma se incorporó a la fracción XVII el texto original del párrafo decimoprimerero ya transcrito, disminuyendo únicamente el interés a pagar, del cinco al tres por ciento anual, derogando además el plazo máximo de veinte años, para pagar el precio del inmueble enajenado por el respectivo gobierno local, en virtud de la expropiación hecha de los excedentes a la extensión máxima de propiedad rural particular.

Por diverso Decreto publicado oficialmente el 8 de octubre de 1974, se reformó el inciso a) de la mencionada fracción XVII, sólo para derogar la referencia que se hacía a los territorios federales.

Asimismo, por Decreto publicado el 6 de enero de 1992 se reformó la fracción XVII en su integridad, para quedar en los términos siguientes:

Art. 27. ...

"XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

"El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el

plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

"Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno".

Por cuanto hace a la fracción XXVIII del apartado A del artículo 123 constitucional, su texto ha permanecido sin modificación alguna desde su origen.

En el Diario de los Debates se dejó consignado únicamente que, en el Proyecto respectivo, la disposición relativa fue incluida como:

*"Una medida de protección de las más eficaces para la clase de los trabajadores... —esto es— la institución del homestead o patrimonio de familia; —el cual— aunque tiene conexión con las leyes agrarias, puede tener cabida en la legislación del trabajo, por lo que proponemos se establezca en la forma y términos en que aconsejan las necesidades regionales".**

De la transcripción que precede resulta evidente también que se pretendió proteger expresamente a la clase obrera en lo particular, instituyendo en su favor al patrimonio familiar, lo que explica, sin lugar a dudas, el doble fundamento constitucional de la institución que nos ocupa.

* *Op. Cit. Derechos... Tomo XII. p. 123-25.*

XIV. UNA CITA INSOSLAYABLE

A pesar de que sistemáticamente pudiera no ser éste el lugar adecuado para la cita que se hace a continuación, es incuestionable que está estrechamente relacionada con el fundamento constitucional de la institución familiar en estudio; por tanto y para no traicionar el espíritu del legislador, se reproduce literalmente la parte conducente de la Exposición de Motivos del vigente Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal:

"Una de las innovaciones más importantes que contiene el Proyecto es la creación del patrimonio de familia. Para lo cual se siguen tres sistemas: I. El del patrimonio de familia instituido voluntariamente por el jefe de ella con sus propios bienes raíces y con el fin de constituir con ellos un hogar seguro para su familia; II. El patrimonio que se constituye contra la voluntad del jefe de familia y con bienes que le pertenecen, a petición de su cónyuge, hijos, o del Ministerio Público, y tiene por objeto amparar a la familia contra la mala administración o despilfarros del jefe de ella que, con su mala conducta, amenaza dejar a la familia en la más absoluta miseria; y III. El patrimonio de la familia destinado especialmente a proporcionar un modesto hogar a las familias pobres y laboriosas, a las que por sus reducidos ingresos, les es imposible adquirir una casa en las condiciones normales de venta y mientras tanto son víctimas de los propietarios inconsiderados y ambiciosos que absorben, por lo general, con el cobro de sus elevados alquileres más del cincuenta por ciento del reducido presupuesto de esas familias menesterosas. Para la constitución de este patrimonio, que se divide en patrimonio rural y urbano, se declara la expropiación por causa de utilidad pública de determinados terrenos propios para las labores agrícolas o para que en ellos se construya, pagándose su valor en veinte años y con un interés no mayor del cinco por ciento anual. Los bienes afectados por la expropiación son aquellos que deben su crecido valor al esfuer-

zo de la colectividad, y se trata por lo mismo de evitar que los dueños de esos terrenos ociosos, que han contribuido con su indolencia a crear los problemas de la falta de casas y de la elevación de los alquileres, se aprovechen del aumento del valor de sus terrenos sin que hayan contribuido con su esfuerzo. Se procuró respetar los intereses de empresas progresistas que han dotado a zonas de la población de todos los servicios urbanos, y también se trata de librar de la expropiación los pequeños lotes adquiridos a costa de economía con el objeto de construir en ellos la casa habitación. Se tiene la esperanza de que la reglamentación propuesta produzca incalculables beneficios al país, pues si el sistema se generaliza, se logrará que la gran mayoría de las familias mexicanas tengan una casa común módicamente adquirida y pueda tener la clase campesina laboriosa un modesto pero seguro hogar que le proporcione lo necesario para vivir Y, en fin, de consolidarse esta nobilísima institución, sin carga alguna para la nación, sin quebrantamiento de la unidad de la propiedad rural, y sin despojos, ya que no lo es la privación de una garantía ilícita, se habrán creado las bases más sólidas de la tranquilidad doméstica, de la prosperidad agrícola y de la paz orgánica".

XV. REFLEXIONES FINALES

Hecho el análisis precedente consideramos que el patrimonio familiar debe ser actualizado, tanto en su naturaleza, como en los bienes que deben constituirlo, así como en la determinación del monto máximo correspondiente, el procedimiento constitutivo y otros aspectos más.

El patrimonio familiar debe ser definido como el conjunto de derechos y obligaciones que, constituyendo una unidad jurídica y económica, está destinado a la satisfacción de los deberes-derechos de contenido pecuniario, derivados de la convivencia familiar y, en su caso, a garantizar el cumplimiento de éstos, inde-

pendientemente de la causa generadora del beneficiario grupo social primario, que bien puede ser el matrimonio, el concubinato, la procreación o la adopción.

En consecuencia, varía su naturaleza jurídica, adquiriendo las características propias de lo que la doctrina moderna denomina patrimonio afectación, ampliándose, por ende, la oportunidad de destinar otro tipo de bienes al fin que nos ocupa, superando así la tradicional posibilidad de afectar únicamente la casa habitación y una parcela cultivable, debiéndose incluir todo tipo de derechos y bienes valorables en dinero o susceptibles de este tipo de valoración.

Sólo en vía de ejemplo cabe recordar lo previsto en el Código de Chihuahua que alude a "el conjunto de bienes, que constituyan una unidad de producción de tipo familiar" (Art. 698), sin precisar actividad específica alguna; quedando en la misma línea de pensamiento el Código de Chiapas, que se refiere a "un pequeño comercio, o industria, así como —a— los certificados de aportación en las sociedades cooperativas", como elementos constitutivos del patrimonio familiar. (Art. 712, fracción III).

Ahora bien, como el objeto del patrimonio familiar es la satisfacción de las mencionadas necesidades de contenido económico, resulta innecesario que la propiedad de los bienes y la titularidad de los derechos se transmitan a la familia beneficiaria, independientemente de que se le atribuya o no personalidad jurídica, siendo conforme a derecho que estos bienes y derechos sean restituidos al propietario constituyente o a sus herederos, legítimos o testamentarios, al extinguirse la afectación.

Con relación a la naturaleza jurídica de los derechos concedidos a la familia beneficiaria, como persona colectiva o a cada uno de sus miembros en lo individual, se debe advertir que no tienen la naturaleza jurídica de derechos reales, sino que son verdaderos derechos personales, que vinculan al miembro constituyente, generalmente deudor alimentista, con los miembros beneficiarios, por regla acreedores alimentarios; en consecuencia, se trata de auténticos derechos personales o de crédito y no derechos de uso, habitación o usufructo, que se singularizan por ser incuestionables liberalidades, salvo el usufructo oneroso.

Es prudente recordar que tanto el usufructo, como el uso y la habitación (Arts. 980, 1049 y 1050), son derechos reales que recaen sobre bienes ajenos, en tanto que el patrimonio familiar se constituye sobre bienes propios del miembro de la familia beneficiaria o de la pareja (cónyuges o concubinos) base de este primario grupo social; por ende, para ellos no pueden existir derechos *in re aliena*, por la sencilla razón de que son de su propiedad los bienes afectados.

Además, los tres derechos conceden facultades a sus titulares, en tanto que el patrimonio familiar impone deberes a los beneficiarios, quienes tienen para sí la necesidad jurídica de habitar la casa y cultivar la parcela, siendo causa de extinción el incumplimiento de estos deberes.

Aunado a lo anterior cabe decir que el habituario sólo puede ocupar las habitaciones necesarias para sí y su familia, a diferencia de la familia beneficiaria del patrimonio familiar, que tiene derecho de usar la casa en su integridad.

A mayor abundamiento, los derechos de uso y habitación no son susceptibles de transmisión por ningún título, oneroso o gratuito; en cambio, la casa y el terreno constitutivos del patrimonio familiar, aun cuando por excepción y tiempo limitado, sí pueden ser dados respectivamente en arrendamiento o aparcería. (Arts. 740 y 1051).

Asimismo, es indispensable la calidad de propietario para poder afectar los bienes al patrimonio familiar, a diferencia del uso, la habitación y la servidumbre, para cuya constitución no se requiere tener el derecho de propiedad.

Igualmente se debe señalar que, por regla no es indispensable la existencia de un especial vínculo jurídico entre el usuario, habituario y usufructuario, con la persona que hace la liberalidad al conceder los correlativos derechos reales, a diferencia del patrimonio familiar, en el que es elemento *sine qua non* la relación de deudor alimentista y acreedor alimentario, entre el constituyente y los beneficiarios, razón por la cual se justifica el procedimiento judicial ya estudiado, para afectar los bienes a esta institución, incluso contra la voluntad del propietario deudor,

situación que no se puede dar en la transmisión de los pluricitados derechos reales sobre cosa ajena.

Finalmente, se debe aclarar que no son objeto de inscripción en el Registro Público de la Propiedad los derechos o deberes establecidos para los miembros de la familia beneficiaria; lo que se inscribe es el acto constitutivo del patrimonio familiar, en cuanto límite o afectación del derecho real de propiedad, que torna a dichos bienes inalienables, inembargables y no sujetos a gravamen alguno.

La oponibilidad *erga omnes* no corresponde a los derechos de los beneficiarios, sino a la inscrita limitación del derecho real de propiedad, para quien constituye la afectación.

Por lo que hace al monto máximo del patrimonio familiar, éste debe ampliarse hasta una cantidad razonable, atendiendo a las circunstancias reales y a la finalidad legalmente establecida; por ello, es conveniente fijarlo en el equivalente a un determinado número de días de salario mínimo, siendo plausible en este sentido la tendencia del Código Civil de Tamaulipas, al señalar la cantidad que resulte de multiplicar por 10,000 el salario mínimo general diario, vigente en el municipio en el que esté domiciliado el constituyente.

Sin embargo, es mejor la tendencia asumida por el legislador de Chihuahua, al determinar que esta cuantía máxima debe ser la que resulte necesaria para constituir una unidad de producción de tipo familiar, debiendo agregar, en nuestro concepto y retomando lo previsto en el Código Familiar de Zacatecas, que sea suficiente para satisfacer los deberes-derechos surgidos de la vivencia familiar, teniendo presente sus circunstancias particulares, según el recto criterio del juzgador que autorice la afectación de bienes al objeto en estudio.

Por otra parte, si bien es un factor de protección la inembargabilidad y la inalienabilidad de los bienes que constituyen el patrimonio familiar, también es cierto que son causa de obstáculo para el tráfico jurídico y para el otorgamiento de créditos; por tanto, deben señalarse excepciones a estas características, cuidando siempre de no extinguir o vulnerar gravemente la protección jurídica y económica de la familia, teniendo siempre

presente que lo más importante es la prosperidad económica, social, intelectual y moral de este grupo primario.

En cuanto al sistema constitutivo de carácter administrativo, es conveniente seguir el ejemplo del Código Civil de Nuevo León, en el sentido de que se debe tener por consumado el patrimonio familiar al momento de ser otorgada la correspondiente escritura de compraventa, cuando el enajenante sea el Gobierno, insertando una cláusula expresa de afectación en el contrato, que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, sin que sea necesario sujetarse previamente a procedimiento administrativo alguno, el cual, por regla, sólo dificulta la consecución de los fines propuestos o los vuelve más onerosos, en detrimento de los interesados.

De atender estas reflexiones, consideramos que se dará dinamismo, actualidad y eficacia práctica al patrimonio familiar, instituyéndose realmente en beneficio de la familia, sin causar perjuicio a terceras personas.